



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 312

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 825-835

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 312 DEL 09/11/2023

AUTO NUMERO: 312.

RIO CUARTO, 09/11/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que surge que, con fecha **18/10/2022** compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de letrado apoderado de "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A" (en adelante "MOLCA"), con el patrocinio letrado de los Dres. Facundo Carranza y Javier Alegría, y dijo que, conforme lo expuesto en la audiencia celebrada el pasado 9 de octubre de 2023, venía a solicitar la readecuación de los plazos concursales pendientes de cumplimiento (correspondientes al período de exclusividad y audiencia informativa), en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente serían expuestas. Expresó, que es sabido que el presente proceso concursal, uno de los de mayor magnitud económica involucrada en su trámite en el país, con acreedores internacionales y nacionales, productores y organismos multilaterales de crédito y con un gran volumen de presentaciones de múltiples partes, se ha tramitado en las distintas etapas del mismo con diligencia, eficiencia y resultados positivos para los múltiples intereses comprometidos. Prueba de ello es que, dictada la resolución del art. 36 LCQ, no ha merecido sino mínimas incidencias de revisión, que se están sustanciando con toda normalidad. Igual

caracterización cabe atribuir a los pedidos de autorización solicitados por su parte.

No obstante todo lo anterior, lo cierto es que, por otro lado, la crítica situación económico - financiera que el país está atravesando, agravada por un escenario electoral con proyectos de país sumamente disímiles, y en ciertos casos con cambios de orientación casi copernicanos o que podrían arrojar consecuencias de muy difícil previsibilidad, en los hechos ha generado una situación de total incertidumbre (situación cuyos factores económicos y cambiarios descubren a la fecha una verdadera crisis económica), lo que en suma imposibilita -en los hechos y más allá de cualquier esfuerzo racional de la concursada- hacer una planificación lógica y con bases ciertas sobre las cuales cimentar una propuesta razonable de acuerdo preventivo.

Vale recordar, dijo, que nos encontramos frente a un año electoral, con nuevos candidatos a presidente y vice-presidente de la Nación, lo que traerá aparejado cambios no sólo de cargos en la función pública, sino por sobre todo de las políticas a implementar, teniendo en cuenta que los distintos candidatos han presentado proyectos de país predicados en bases antagónicas, que pueden cambiar los factores económico financiero de forma potencialmente drástica, generando entonces altos niveles de inestabilidad en el ámbito económico y social y con fuerte impacto en los negocios de las concursadas.

En efecto, agregó, que el resultado de las elecciones primarias sorprendió a los mercados y al propio gobierno nacional, que al día siguiente decidió una devaluación de la moneda de curso legal de un 22%, lo que fue seguido de una aceleración inflacionaria que todos sufrimos y ahora una agregada corrida bancaria contra el peso.

De cara a las elecciones presidenciales definitivas, la incertidumbre que rodea al país es extrema. Los votos están divididos entre los tres principales candidatos (Sres. Milei, Bullrich y Massa) y nadie sabe realmente quién puede resultar victorioso.

Asimismo, estos tres candidatos planten modelos de país radicalmente distintos: desde la continuación del presente modelo económico de emisión y gasto, hasta una política de

privatizaciones de diversos sectores de la economía, con un eventual cierre del Banco Central y hasta la dolarización de la economía, lo que muestra a flor de piel que el futuro de la Argentina es una verdadera incógnita.

Estas circunstancias coyunturales, explicó, tienen implicancias sustanciales al caso que nos ocupa, las que se advierten en diversos ámbitos, y que se prolongaría con el hecho de tener una eventual segunda vuelta electoral (ballotage) prevista para el 19 de noviembre de 2023.

En se sentido, dijo, se puede advertir que, hay muchos factores que deben tenerse en cuenta a los fines de ofrecer una propuesta razonable y sustentable a los acreedores verificados y/o declarados admisibles en este concurso, y que este contexto adverso e incierto afecta de sobremanera, no pudiendo entonces darse las condiciones para que la misma pueda ser no sólo formulada por las concursadas, sino analizada y decidida por los acreedores.

Efectivamente, explicó que, para poder hacer una propuesta razonable, resulta imperativo realizar predicciones (o asunciones) económico-financieras que permitan a la concursada determinar el flujo de fondos a corto y largo plazo con el que contará a los fines de poder realizar los pagos a los que se comprometa, ofreciendo una propuesta sustentable, es decir, con posibilidades de cumplimiento reales.

En efecto, es sumamente importante que exista una relación entre los plazos de la deuda y el flujo de caja (cash flow) a corto, mediano y largo plazo a los fines de instrumentar un plan de reestructuración concursal que sea sostenible en el tiempo, sobre todo teniendo en cuenta el abultado monto de la deuda y las distintas monedas en que la misma está denominada.

También es fundamental, agregó, conocer y comprender el comportamiento de caja a futuro, teniendo en cuenta los requerimientos de capital de trabajo que permitirán continuar con el giro del negocio. Para ello, es necesario determinar el nivel de las cuentas a cobrar, el manejo de las cuentas fiscales, el nivel de inventarios y el de los pasivos operativos de corto plazo. Asimismo, hay que considerar el nivel de los activos y el flujo que generan. En síntesis, este proceso de valuación resulta sumamente importante ya que permite identificar los activos

estratégicos que generarán caja y que deben ser mantenidos y los que consumen caja y deberán ser realizados. Pero ello sólo se puede hacer si se tiene bases ciertas y predecibles, y no en un contexto es inestable y fluctuante, como el actual.

La contracara de la labor a ser llevada a cabo por la concursada es, justamente, la determinación que deben hacer los acreedores a los fines de aceptar esta propuesta, para lo cual también les requiere realizar proyecciones económicas para evaluar su razonabilidad, que hoy en día son muy difíciles de hacer sobre bases esperadas y razonables.

Por su parte, el contexto financiero tanto local como internacional es cambiante. Así, nos encontramos en un escenario con tasas de interés récord que se aproximan al 120% anual, la tasa de referencia de la Reserva Federal de los Estados Unidos en su máximo histórico de los últimos 22 años y ante la incertidumbre generada tanto en el ámbito interno por el cambio de gobierno, y en un ámbito internacional caracterizado por una economía post-pandémica con altas tasas de interés e inflación, al igual que conflictos bélicos como la guerra de Ucrania y recientemente de Israel (ambos conflictos que involucra directamente a Estados Unidos e incidirán en su política monetaria), la realidad es que cualquier predicción económica y financiera que cualquier actor pretenda hacer, no sería más que una suposición sin fundamentos ciertos.

Las circunstancias mencionadas hasta aquí resultan sumamente relevantes para el caso que nos ocupa, pues en función de la generación de caja y de las nuevas condiciones del mercado, habrá que evaluar el costo de la financiación a largo plazo y su forma de pago, ambas situaciones que impactan de forma directa en las condiciones que debería tener una adecuada propuesta concursal.

Adicionalmente, señaló que no se puede soslayar que gran parte de la deuda concursal está en manos de bancos internacionales y denominados en moneda extranjera, mayoritariamente en dólares estadounidenses. Frente a dicha circunstancia, resulta prácticamente imposible pensar en una propuesta de pago cuando ni siquiera se puede determinar con qué valores y tipos de

cambio se trabajará. Nótese, agregó, que en pocos días desde las PASO el tipo de cambio - paralelo- del dólar estadounidense pasó de \$605 a más de \$1000 pesos por dólar (y en baremos similares los dólares “MEP” y “CCL”), y ante una eventual dolarización no se sabe cómo la misma se instrumentará y cómo impactará en las deudas denominadas tanto en pesos como en dólares.

Por otro lado, dijo, en consultas que ha tenido la concursada con algunos de sus acreedores más grandes, relacionados con el sector público, quedó claro que se aproximan en aquellos cambios de autoridades, con lo cual se encuentran reacios a negociar y tomar decisiones sobre el crédito, y aún más a otorgar conformidades en estas condiciones de inestabilidad, máxime teniendo presente la incidencia de estas deudas y la mediatización generada por un concurso preventivo como el de marras.

Estas circunstancias de cambios e incertidumbres en el corto plazo tornan sumamente dificultoso cualquier negociación con los múltiples actores involucrados de distinta naturaleza y con distintos intereses, entre los cuales nos encontramos con más de 600 acreedores a título individual, incluidos bancos públicos nacionales y provinciales, bancos privados nacionales y provinciales, proveedores, fiscos, etc.

Agregó una capa adicional de complejidad al análisis, a los fines de también dar sustentabilidad a la propuesta a formularse, expresó que las concursadas se encuentran considerando una reorganización societaria, que involucre tanto a MOLCA como a CAGSA, para hacer un uso efectivo y eficiente de los recursos disponibles, y para permitir y facilitar el cumplimiento con el acuerdo que eventualmente se homologue. En ese sentido, se está estudiando la posibilidad de formular propuesta unificada de acuerdo preventivo entre ambas sociedades (y hasta una eventual fusión entre ellas, lo que constituye un razonable correlato de tal unificación, cuestión compleja ya que además las mismas están domiciliadas en distintas jurisdicciones).

A mayor abundamiento, sostuvo que en materia macroeconómica, la dispersión entre los

distintos modelos sostenidos por las diferentes ofertas electorales es tremenda y de una implicancia trascendental para el proceso de proyección económico-financiera.

En suma, manifestó que todos estos factores de total incertidumbre tornan extremadamente difícil realizar predicciones que permitan a la concursada plantear los términos de una propuesta seria y razonable de acuerdo preventivo para su homologación, y a los acreedores analizar la viabilidad y razonabilidad de esta. Todo lo cual recién podrá empezar a considerarse -como temprano- a partir del 10 de diciembre del 2023, cuando asuma el nuevo gobierno y se vayan definiendo en mayor o menor medida las condiciones macroeconómicas y el proyecto que seguirá el país en los próximos años.

Sin duda alguna este escenario de total incertidumbre no beneficia a nadie, pudiendo incluso provocar en los hechos que los acreedores se nieguen a prestar su conformidad a la propuesta, por no tener bases para analizar una eventual propuesta. De igual modo, incluso si se llegara a un acuerdo con las mayorías necesarias, el equilibrio obtenido en el mismo a valores actuales no sería más que ilusorio y con seguridad perdería virtualidad al corto plazo, tornando la balanza en favor de la concursada o de sus acreedores, lo cual -una vez más- es imposible de determinar.

Por último, una vez sentados todos los puntos indicados, será necesario redactar la propuesta concursal, posteriormente negociarla y conseguir el consentimiento con firma notarial de los más de 600 acreedores locales y extranjeros.

Bajos estos términos y por los motivos explicados, consideró que lo más prudente a los fines de proteger los intereses de los distintos actores involucrados, velando en un todo por el éxito de los concursos preventivos y la continuidad de una empresa de alimentos de relevancia como lo es MOLINO CAÑUELAS, es que se ordene una readecuación de plazos, considerando prudente que el vencimiento del período de exclusividad ocurra el 31 de mayo de 2024, plazo durante el cual confiamos que se aclarará el panorama de incertidumbre actual para poder formular una propuesta de acuerdo preventivo sobre bases concretas y

razonables a los acreedores, en un contexto que los mismos también puedan analizar y prestar razonable conformidad.

Por otro costado, refirió que sin perjuicio de que la Ley N° 24.522 no prevé expresamente la situación de readecuación de plazos aquí planteada, tanto la doctrina como la jurisprudencia desarrollada en torno al art. 15 de la anterior ley de concursos N° 19.551, han coincidido de manera unánime en que los plazos concursales, concretamente en este caso el período de exclusividad, pueden ser readecuados y ello autoriza a que, en situaciones como las que se expondrán aquí, tenga favorable acogida esta petición. En efecto, el citado artículo autorizaba la postergación de los plazos del proceso concursal en circunstancias de excepción y cuando fuera dispuesta en interés de los acreedores. Calificada doctrina nacional admitió la postergación incluso antes de la reunión concreta de la junta de acreedores (hoy audiencia informativa), como una posibilidad prevista por la ley, calificándola como una alternativa válida y de contenido legal.

Dicha solución ante la presencia de circunstancias excepcionales se mantiene vigente bajo el actual régimen de la ley concursal, tal como lo reconocen pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia. Incluso tribunales de esta ciudad se han expedido en el mismo sentido en el marco de estas situaciones excepcionales.

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

Agregó que, similar respuesta ha dado la jurisprudencia ante situaciones de excepcionalidad, como ha sido la pandemia del COVID-19, donde ha aceptado la readecuación de los plazos en concursos preventivos (y hasta en algunos casos la suspensión de los mismos) atento al gravísimo impacto que la misma trajo y que llevó a concluir en la necesidad de implementar un remedio extraordinario, acorde a las especiales circunstancias fácticas que exhibía el momento.

En efecto, la readecuación solicitada no sólo tiene en miras evitar perjuicios en el interés de los acreedores, sino que busca proteger y promover ese interés, así como los de las

concuradas y sus trabajadores, procurando disponer de reglas claras que permitan a las concursadas ofrecer una propuesta ajustada a las circunstancias vigentes pero factible y perdurable en el tiempo, que no pierda su equilibrio en favor de una u otra parte en el futuro próximo, preservando al mismo tiempo, en cumplimiento de los fines esenciales de la ley concursal, la continuación de su actividad y de las fuentes de trabajo. Idéntica presentación fue realizada en el proceso de Compañía Argentina de Granos S.A.

Con fecha **20/10/2023** el Tribunal ordenó correr traslado a la Sindicatura plural para que, de manera conjunta, procedieran a analizar el pedido de la concursada, teniendo presente: la no conformación del Comité de control (conforme surge del proveído de fecha ), las razones que motivaron las reprogramaciones de fechas dictadas por AI N°252 (21/10/2022) y AI N°48 (11/04/2023), el estado en que se encuentran las numerosas peticiones que se presentaron en el proceso de autorizaciones requeridas en el marco del art. 16 LCQ su incidencia en el total del pasivo verificado, las continuaciones de contrato que fueron resueltas conforme lo prescrito por el art. 20 LCQ, la información que se ha recabado mediante la presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ); como así también los fundamentos argüidos por la empresa concursada, en especial lo atinente a la imposibilidad de instrumentar un plan de reestructuración concursal, debiendo brindar su opinión técnico-contable, no solo respecto a la conveniencia -o no— de autorizar lo requerido, sino también -en el caso de resultar afirmativo su dictamen- y lo razonable del plazo estimado por Molino Cañuelas.

Con fecha **30/10/2023**, el órgano sindical procedió a evacuar el traslado oportunamente ordenado. En su presentación indicó que, desde el punto de vista técnico-jurídico la legislación concursal vigente fija plazos que la jurisprudencia se ha encargado de flexibilizar teniendo en cuenta los intereses superiores que la legislación protege. El interés superior de la comunidad toda que pretende evitar la desaparición de las empresas en cuanto entes generadores de múltiples efectos positivos como lo son la dación del trabajo; el equilibrio del mercado con la producción, la satisfacción del pago de tasas e impuestos como aspectos



necesarios para la actividad del Estado, etc.

Agregó que, en situaciones de crisis económicas como la que actualmente se vive en el país, con índices que impactan como lo son una inflación superior al diez por ciento mensual, una pobreza que ronda el cuarenta por ciento de la población total, esto es, más de veinte millones de pobres, con la indigencia creciente, etc., mal podría, además de desconocerse tal realidad, interpretarse como inflexible ciertos plazos de una ley sancionada como en otros Países de similar legislación, para épocas normales de la Economía y no para épocas de grave crisis o extraordinaria, como la señalada.

Ello permite concluir sin hesitar, en que en época de enorme incertidumbre sobre el futuro económico y social del País en este caso la prórroga para adoptar resoluciones de fondo debe ser atendida y concedida y así lo considera la Sindicatura.

Indicó, que no debe obviarse como la propia ley, en vías de la lógica elemental que debe primar en todo análisis racional, ha generado instituciones como la categorización de acreedores, de aparente confrontación con el instituto de la *pars conditio creditorum*, cuando en realidad lo que el legislador ha pretendido es atender situaciones diversas de los acreedores, siempre tras el objetivo de lograr un acuerdo preventivo. Los funcionarios agregaron, que ello demuestra que no hay principios absolutos sino relativos, en tanto y cuanto la realidad económica y social del país exija a los jueces tener en cuenta las mismas, que no son iguales ni para todos los países ni para el mismo país en todos los tiempos. Circunstancia similar se advierte cuando la ley dispone que sea el Juez el que fije el plazo del periodo de exclusividad y ello lo reclama la ley, que se haga atendiendo a las circunstancias del caso, ya que no será igual el tiempo fijado para un concurso con diez acreedores que aquel otro con cien y mucho menos con quinientos o más, que no es usual en el país. Si a ello adicionamos la excepcionalidad de la realidad económica-social del país, luce con brillo propio la procedencia de la petición de la concursada. Que debe el Juez en este caso aplicar una lógica elemental para un supuesto como el presente, que supone una enorme cantidad de

acreedores y en un país convulsionado por la economía y las diversas crisis sociales que ello genera.

Asimismo, pusieron de relieve que, los trámites referidos a los pedidos de autorización en los términos del art. 16 de la LCQ, que totalizan la cantidad de siete, a la fecha el Tribunal ya se ha expedido o dictado resolución de autorización con relación a los siguientes acreedores: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Nitron, Patagonia Capital y Rainbow, encontrándose pendientes de resolver BICE y Deutsche Bank. Tanto con relación a esas autorizaciones ya otorgadas, como aquellas otras pendientes de resolución pero que ya han sido analizadas y respecto de las cuales indicaron ya haberse expedido (tarea asignada a la Sindicatura Racca-Garriga), en cada uno de los casos los funcionarios han opinado sobre la viabilidad, la conveniencia, y la incidencia de cada restructuración dentro del total de los pedidos de autorización en el marco de dicho instituto. Dicha opinión se ha conformado según las características de cada acuerdo de restructuración, pero con un visión general dentro del pasivo de la empresa. En todos los casos, dijeron, han advertido la conveniencia de las reestructuraciones propuestas, ya sea por la forma de pago, la tasa de interés utilizada, el pago por tramos y con plazo, a la par que con dichos acuerdos se paralizan las ejecuciones sobre bienes de trascendental importancia para la continuidad de la producción de la empresa, tan es así que sobre los autorizados MOLCA ya se encuentra cumpliendo con los pagos comprometidos (v.gr. en el caso de IFC, Molino Florencia ya se encuentra haciendo pagos por cuenta y orden de MOLCA, en los términos del convenio de restructuración final). Dado el estado en que se encuentran estos pedidos de autorización, mal podrían entonces opinar en contrario al plazo de prórroga solicitado por la concursada.

Por el lado de las autorizaciones otorgadas en los términos del art. 20 de la ley concursal, dijeron que Molca ha venido cumpliendo con regularidad los contratos autorizados, lo que le permitió y permite mantener el vínculo con sus clientes, en este caso calificados como significativos, así como quedó materializado en la presentación del Informe General de las

Sindicaturas. La forma en la que se han venido cumpliendo dichos contratos se visualiza en el expediente, en especial, en las presentaciones de los informes mensuales correspondientes al art. 14, inc. 12 desde donde quedó plasmado el estado de cumplimiento y/o modificaciones que sean producido en algún caso, tal como el del contrato con la firma Marolio lo que surge reflejado en la operación de fecha 06/10/2023. Allí destacaron la actividad de la concursada en mantener el cumplimiento de dichos contratos de significancia, para el mantenimiento de la actividad comercial, por lo que dicho esfuerzo es parte de su reestructuración, por lo que también debe ser considerado en la concesión de la prórroga del plazo del periodo de exclusividad.

Finalmente, en lo que se refiere a los informes mensuales elaborados por la Sindicatura Racca-Garriga (conforme división de tareas) allí ha quedado reflejada mes a mes la evolución de la empresa desde la fecha de presentación en concurso, y el cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales por parte de la compañía a la par que se ha venido reflejando cuestiones de distinta importancia o relevancia en el marco de la actividad de esta gran empresa. Por el lado de los pasivos laborales, en este caso se han reducido a unos pocos “pronto pagos” que han sido atendidos sin inconvenientes por la empresa. Dentro de aquellos también ha quedado reflejado al detalle el movimiento de los ingresos y egresos de la concursada tanto por unidad de negocio y fundamentalmente por cada una de las plantas para tener un reflejo de la contribución de cada una de ellas al ingreso bruto de la compañía, así como el flujo de fondos mensual donde se puede ver el destino de los fondos de la empresa. La información que se ha analizado en cada periodo hasta ahora luce razonable en el marco de una empresa en concurso, y dentro de una economía como la nuestra, lo que nos ha permitido arrojar conclusiones sobre dicha información con relación a la evolución de la empresa, y también lo hemos reflejado en hora de expedirnos en los pedidos de autorización de los términos del art. 20 y art. 16 de la ley concursal, según lo antes expuesto.

Agregarón que, si se tiene en cuenta la información volcada en los mentados informes (el

último presentado en autos y de conformidad a la información y documentación con la que contamos a la fecha del presente, se corresponde al mes de Julio 2023) en relación a la empresa en funcionamiento, y la razones brindadas en la presentación en análisis, no hay motivo para apartarnos de dicho pedido, y dada la conjunción de todas las circunstancias teniendo en cuenta a la par toda la información aquí analizada en forma global y en conjunto. Teniendo en cuenta la gravedad de la situación económica y social de nuestro País en la coyuntura, y los antecedentes analizados, indicaron que les parece como razonable la extensión de plazo solicitada desde el punto de vista técnico jurídico y contable. Dictado el decreto de autos, queda el pedido de readecuación de plazos en condiciones de ser resuelto.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que compareció el apoderado de la concursada y requirió se readecuen los plazos del proceso; más concretamente, solicitó que el vencimiento del período de exclusividad ocurra el 31 de mayo de 2024, por las razones de hecho y derecho desarrolladas en los y *Vistos*, a lo que me remito. Además, en idénticos términos se petitionó en el concurso preventivo de Compañía Argentina de Granos S.A.

Que seguidamente, se sustanció el pedido realizado, con un traslado a la Sindicatura plural que interviene en el proceso, evacuado en su oportunidad y que en apretada síntesis, concluye que es razonable hacer lugar a lo petitionado por la firma concursada, ello por los fundamentos desarrollados precedentemente, a los que remito en honor a la brevedad.

II) Así el estado de las cosas, previo a analizar el pedido traído a resolver, resulta menester realizar un recuento de las vicisitudes que han vivenciado los procesos concursales en lo atinente a las modificaciones de plazos ordenadas anteriormente. A saber:

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 136 de fecha 14/06/2022**, se resolvió el pedido de la sindicatura de prórroga de plazo para la presentación de los informes individuales (art. 35 LCQ). Atento al volumen y complejidad de las insinuaciones formuladas, se prorrogó por 30 días su presentación, sin alterar las fechas y plazos vigentes.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 252 de fecha 21/10/2022**, se reprogramaron las fechas concursales como consecuencia del ataque informático sufrido el día sábado 13/08/2022, que afectó la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba y comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos, lo que obligó a suspender momentáneamente la tramitación electrónica de los expedientes judiciales. Previo resolver, se convocó a la audiencia celebrada el día 20/10/2022 con la presencia de las sindicaturas y la concursada, con sus respectivos letrados. En efecto, se fijaron nuevas fechas: sentencia de verificación (art. 36 LCQ): 16/12/2022; propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, para el día 24/02/2023 (arts. 41 y 67 LCQ); Informe General unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) para el día 28/04/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ) el día 31/05/2023; fecha de presentación de propuesta el día 03/10/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) para el día 24/10/2023.

Mediante el dictado del **Auto interlocutorio n° 48 de fecha 11/04/2023**, se resolvió la ampliación del plazo para la presentación del informe general, solicitado por la Sindicatura y se hizo lugar, parcialmente al pedido, en tanto se redujo el plazo solicitado. Como consecuencia de ello, se reprogramaron los plazos en curso (establecidos en el auto n° 252 de fecha 21/10/2022): fecha de presentación del informe general unificado, para el día 27/06/2023; sentencia de categorización (art. 42 LCQ), para el día 04/08/2023; publicar la propuesta de acuerdo el día 13/11/2023; Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) el día 07/12/2023; vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) el día 15/12/2023. En cada caso, se certificó en el concurso de la garantizada (Compañía Argentina de Granos SA) A su vez, debo destacar también, que pese a los ingentes esfuerzos realizados por el Tribunal, no ha sido posible conformar en el gran concurso preventivo de Molca, el comité de acreedores previsto para las diversas etapas del proceso, de ello da cuenta las siguientes actuaciones:

- **Sentencia de apertura:** se designó a los acreedores a integrar el Comité de Control de carácter provisorio, previsto por el art. 14, inc. 13° LCQ.
- Mediante el **Auto n° 295** de fecha 01/10/2021, el Tribunal rectificó la sentencia n°53, de acuerdo a la nueva nómina de acreedores presentada por la concursada.
- Mediante el **Auto n° 87** de fecha 29/04/2022. Atento la aclaración efectuada por la concursada, se designó a Cargill Limited para integrar el comité de control.
- Mediante el **proveído** de fecha 11/05/2022: Atento la declinación a aceptar conformar el comité, manifestada por la firma Cargill Limited, y habiendo el tribunal agotado todos los intentos efectuados en orden a lograr la efectiva integración del comité – con la colaboración de la concursada, a cuyo cargo se impusieron las comunicaciones y la sindicatura – hizo saber la no conformación del órgano. En dicha oportunidad se ordenó notificar a aquellos acreedores que sí aceptaron (BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y los trabajadores de la concursada).
- Mediante **Auto n° 157** de fecha 30/06/2022. Se rechazó la solicitud efectuada por BAF LATAM CREDIT FUND B.V. interesado en integrar el comité de control. Sin embargo, atendiendo al pedido del acreedor que consideró la situación de autos - en que la concursada solicita autorización para disponer de activos en los términos previstos por el art. 16 LCQ.- en protección de la masa de acreedores y, atendiendo a lo dictaminado por la sindicatura, el tribunal designó al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y a HSBC BANK ARGENTINA, para integrar el comité de control provisorio.
- Mediante **proveído** de fecha 03/08/2022, el tribunal dio cuenta de las diversas instancias que transitó el proceso en orden a conformar el comité previsto por el art. art. 14 -inc. 13° LCQ., y atento no lograr su integración con el número mínimo impuesto por la normativa concursal, hizo saber a todos los interesados que, en esa instancia no se había logrado su constitución. Asimismo, reiteró los términos del auto n° 157 donde se dispuso “... *que, de no lograrse la conformación del comité provisorio que por la presente se promueve, habrá de estarse a la etapa procesal oportuna de conformidad a lo establecido por el art. 42 LCQ.*”
- **Sentencia de Categorización** n° 27 de fecha 04/08/2023: al punto 3) del Resuelvo, designó los miembros integrantes del segundo Comité de Control (art. 42, 2° párr., Ley 24.522) y mediante el **proveído** de fecha 05/10/2023, atento haber aceptado el cargo solo dos integrantes (de los 5 designados), el tribunal hizo saber la no constitución del comité de control conforme lo dispone el art. 42 LCQ., por falta de

aceptación de los nombrados.

**III) Estado procesal actual de los procesos concursales:** Es importante destacar que ambos procesos han transitado más de la mitad del camino desde su inicio. En la actualidad, en el concurso de Molino Cañuelas SACIFIA, se han resuelto diversas cuestiones traídas a estudio, a saber: autorizaciones requeridas en el marco del art. 16, 10 peticiones de esa índole (A. I N° 305 de fecha 07/11/2023 –Expte. N°10936893-; A. I N° 156 de fecha 15/08/2023 –Expte. N°11201601; A. I N° 70 de fecha 22/05/2023 –Expte. N° 11060322-; A. I N° 256 de fecha 27/10/2022 –Expte. N°10980069-; A. I. N°258 de fecha 11/10/2023 –Expte. N°11902447; A. I. N°184 de fecha 29/08/2023 –Expte. N°11061388-; A. I. N° 227 de fecha 27/09/2022 –Expte. N°10450991-; A. I. N° 160 de fecha 01/07/2022 –Expte. N°10966517-; A. I. N° 222 de fecha 20/09/2022–Expte. N°10976107; A. I N° 129 de fecha 07/06/2022 –Expte. N° 10304378). Asimismo, debo consignar que se encuentran pendientes de resolución 3 peticiones de esta naturaleza, sin perjuicio de aquellas que puedan presentarse en un futuro. Por otro costado, en materia de pronto pago laboral, se ha dictado resolución en 6 pretensiones (Expte. n° 10511290 y el resto en el Expte. N° 10304378), en su mayoría iniciados por la propia concursada; quedando pendiente solo un pedido realizado por un pretense acreedor laboral (Expte. n° 11943775).

En materia de recursos de revisión, hasta la fecha han sido resueltos 3 peticiones (expte. n° 11783559; expte. n° 11734847 y expte. n° 11677694); mientras que se encuentran aún en trámite 9 pedidos (expte. n° 11681802; expte. n° 11640304; expte. n° 11689102; expte. n° 11711685; expte. n° 11716774; expte. n° 11711230; expte. n° 11712253; expte. n° 11716106 y expte. n° 11767672).

Por último, en cuanto a incidentes de verificación tardía, se encuentran en trámite 10 peticiones de esta naturaleza (expte. n° 10970121; expte. n° 11716127; expte. n° 11959738; expte. n° 12243138; expte. n° 12234792; expte. n° 12248401; expte. n° 12234792; expte. n° 12248415; Expte. n° 12259579 y expte. n° 12259329); y han sido resueltos 3 incidentes (Expte. n° 11017964; Expte. n° 11000543 y Expte. n° 10966460). Asimismo, se presentó Informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) el día 04/07/2023 y se ha dictado la Sentencia de categorización (art. 42 LCQ) con fecha 04/08/2023 (Sentencia n°28). Por último, cabe agregar que el último informe mensual presentado data del día 06/10/2023 y corresponde al período de Julio del corriente año.

En cuanto al concurso preventivo de la garantizada Compañía Argentina de Granos SA (Expte. N° 10301338), de manera similar a lo manifestado respecto del proceso de su garante, también ha transitado el mismo camino, desde su inicio en lo que respecta a las etapas del

trámite, a saber: se han dictado las sentencias de verificación de créditos (art. 36 LCQ), con fecha 16/12/2022 (Sentencia n° 67, Sentencia n° 68 y Sentencia n° 69 y su Auto Aclaratorio n°12 de fecha 17/02/2023); se presentó Informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ) el día 04/07/2023 y se ha dictado la Sentencia de categorización (art. 42 LCQ) con fecha 04/08/2023 (Sentencia n°28). Ahora bien, en lo que respecta a las cuestiones incidentales, a la fecha se resolvió un incidente de verificación tardía (Expte. n°11319343) y se encuentran en trámite tres de ellos (Expte. n° 12004558; Expte. n° 12247284 y Expte. n° 12259175). En materia de recursos de revisión existen dos incidentes iniciados y en trámite (Expte. n° 11640511 y Expte. n° 11716022). En el curso del trámite de la causa principal, se resolvieron de modo favorables las solicitudes de pronto pago de cuatro acreedores laborales ( Sentencia n° 8 de fecha 10/3/2022; Sentencia n° 15 de fecha 01/04/2022; Sentencia n° 77 de fecha 27/12/2022 y Sentencia n° **62 de fecha 31/10/2022. En el marco de lo dispuesto por el art. 16 LCQ., se resolvió la autorización de venta de una flota de automotores de titularidad de la concursada (resuelto por Auto n° 260 de fecha 02/11/2022), cuyo control es ejercido por parte de la sindicatura e informado en cada presentación de los informes mensuales previstos por el art. 14 inc. 12 LCQ.** Al respecto, cabe agregar que el último informe mensual presentado data del día 01/11/2023 y corresponde a los períodos Mayo - Junio – Julio del corriente año.

Esta apretada síntesis muestra que ambos procesos han tenido, y tienen diversas vicisitudes, las cuales han transitado dentro de carriles ordenados, fruto del esfuerzo compartido de todos los que participan del mismo y en virtud de la dirección ejercida por el Tribunal, lo que se posibilitó ante la sustanciación, estudio y análisis de cada petición, sea quien fuera su emisor. Ello se reforzó con la publicación y difusión de las instancias procesales, actos y resoluciones del Tribunal que revisten de trascendencia.

**IV) Naturaleza del período de exclusividad:** Se ha dicho que el periodo de exclusividad es aquel donde el concursado se encuentra facultado en forma exclusiva a presentar propuestas a sus acreedores y obtener las mayorías legales para que se logre la aprobación del acuerdo ( **Graziabile, Dario J. Instituciones de Derecho concursal. La Ley. Año 2018. Pág. 34, T** En ese tránsito, la ley concursal ha previsto en el art. 43 que: “*el deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días (20) del vencimiento del plazo de exclusividad.*”. Con lo cual se denota que la regulación exige que se dé a publicidad la propuesta, con la presentación en el expediente, en el plazo determinado, incluso previendo una sanción ante el incumplimiento. Lo que debe analizarse y valorarse en este gran concurso y el de su garantizada es este pedido de las concursadas,



concretamente la reprogramación de plazos –conforme los fundamentos esgrimidos en su oportunidad-, de la última etapa del proceso, la que es de vital importancia, en tanto en la misma, solo el deudor tiene la potestad de realizar propuestas de pago a sus acreedores, lo que ha de ser presentado en la causa, bajo apercibimiento de declararse su quiebra de manera indirecta.

No puedo dejar de lado, el hecho de que el proceso de construcción de coincidencias y acuerdos, requiere del despliegue de una energía por parte de las concursadas, en post de la creación de alternativas y la elaboración de una o varias propuestas que logren el acompañamiento de –al menos- las mayorías que la ley exige. Podemos citar como de trascendencia, por ejemplo, lo que surge de los informes mensuales en el marco del art. 14 inc. 12 LCQ, los que reflejan que Molino Cañuelas se encuentra cumpliendo con sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, como así también el pago de los pronto pagos laborales autorizados. Asimismo, en las distintas autorizaciones del art. 16 LCQ mediante las cuales, se solicitó reprogramación de deuda garantizada, donde las que –como se dijo- han sido autorizadas en su mayoría, alcanzando un porcentaje cercano al 70% del total requerido. Por otra parte, se ha informado que la nómina de trabajadores se ha mantenido, amén que en algunos casos se ha ampliado; también se vislumbra la mejoría en la producción y colocación de los productos de la firma (ello surge de las autorizaciones del art. 20 LCQ), o del plan corporativo presentado en el año 2022, que previó pagos a acreedores privilegiados.

**V) Situación económica actual:** De esta manera, no puedo ser ajena a la coyuntura política, económica y social que transita nuestro país, hay datos de la realidad que sin duda minan la confianza, dificultan la posibilidad de formular proyecciones, que no solo afectan a la concursada, sino también a los acreedores. Los altos niveles de inflación, el encarecimiento del acceso al crédito, las disímiles cotizaciones de la moneda estadounidense, los vaivenes tributarios, la devaluación, entre otras; producen un escenario de alta volatilidad, que implica la dificultad para la concursada de generar una o varias propuestas serias de cumplimiento posible, que además cubran el interés o la expectativa de la masa.

Así, por ejemplo, según datos oficiales la inflación mensual al mes de Septiembre del corriente año alcanza un 12,7% y la variación anual alcanzada arriba al 103,2% ([https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_10\\_2365B9BAB45D.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_2365B9BAB45D.pdf)), por otro costado la línea de pobreza alcanza en el primer semestre del año al 40,1% de la población (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-46>). En el mercado de trabajo, la última medición denota una tasa de desocupación del 6,2% ([https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/mercado\\_trabajo\\_eph\\_2trim23D62E32C](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/mercado_trabajo_eph_2trim23D62E32C)

[3E6.pdf](#)), sin embargo, el deterioro del poder adquisitivo, el alza del índice de precios que se profundiza en materia de la canasta básica alimentaria, la que alcanza un monto de pesos Ciento tres mil trescientos setenta y dos con ochenta y tres centavos (\$103.372,83) (<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43>), mientras que el Salario Mínimo Vital y Móvil desde el 01/11/2023 alcanza la suma de pesos Ciento cuarenta y seis mil (\$146.000) (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/295159/20230929>), lo que denota el estado en que se encuentran los ingresos de la mayoría de los asalariados en el país. Asimismo, tanto el endeudamiento del sector público como del sector privado han evidenciado una importante alza, a saber: sector privado totalizó USD 93.400 millones al 30.06.23, registrando una suba trimestral de USD 4.809 millones (<https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe-Deuda-Externa-Privada-202306.pdf>); mientras que en el sector público en junio de 2023 habría alcanzado la friolera suma de U\$S400.000 millones (<https://www.infobae.com/economia/2023/07/17/record-historico-la-deuda-publica-supero-en-junio-los-usd-400000-millones/>). Por último, debo agregar que el deterioro en los salarios se patentiza en el informe de distribución del ingreso correspondiente al segundo trimestre del 2023 que indica que en promedio el ingreso per cápita familiar en el 70% de la población alcanzaba la suma de \$147.321 ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos\\_2trim23242FA297C4.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ingresos_2trim23242FA297C4.pdf)). Estos datos demuestran la situación endeble en la materia, lo que afecta la inversión, el mercado de trabajo, la posibilidad de ahorro, la política de cobros y pagos de las empresas, entre otros, como así también una proyección de previsibilidad sobre el cual se asiente una propuesta razonable y sustentable.

**VI) Acreeedores comprendidos en las posibles propuestas:** El 16 de diciembre de 2022 se dictaron en los procesos referenciados las sentencias de verificación de créditos (art. 36 LCQ), mediante las cuales se reconocieron las acreencias a más de 700 acreedores de carácter solo quirografario, que tienen diversa causa (fiscales, bienes y servicios, financieros), cuyo domicilio en su mayoría no pertenecen a la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, ya que proceden no solo de otros estados provinciales, sino que incluso tienen su sede en otros países; la manera de tomar decisiones en diversos acreedores requieren de acuerdos de directorios u órganos de conformación plural que puede verse dificultada por ese solo hecho, amén de los casos de los bancos de composición estatal, donde los posibles cambios en su conformación atento los procesos electorales que se han producido a lo largo del año y el que próximamente tendrá lugar; demuestran la diversidad y complejidad de la negociación que las concursadas llevarán adelante, a lo que –como ya referí– se le deben adicionar las condiciones

de la coyuntura que también afectan el proceso, con lo cual esto se erige en otra causa que coadyuva no solo al análisis, sino también como fundamento favorable de la prolongación de los plazos. A ello, debo adicionar algunas alternativas que tienen en estudio las concursadas, que han sido deslizadas en su pedido, como: presentación de propuesta unificada (art. 67 LCQ), fusión, absorción como modalidades de reorganización societaria, lo que sin duda suman elementos de complejidad y que, en el contexto ya descrito, agudizan el complejo camino que se debe transitar para tomar algunas decisiones.

**VII) La resolución.** Audiencias de seguimiento y control: No puedo perder de vista que el derecho concursal está destinado a intervenir en momentos de crisis, y como tal, como derecho de excepción, debe en esta instancia generar respuestas jurídicas que permitan superar el estado de insolvencia y mitigar la propagación de los daños que ese estado acarrea. Sin dudas el derecho de la insolvencia está directamente influenciado por las condiciones económicas (algunas que ya explicité como los altos niveles de inflación, el encarecimiento del crédito, la merma del poder adquisitivo, etc.), todo ello se erige como hechos que trascienden lo ordinario, de manera que exorbitan aquello que los interesados razonablemente pudieron prever al momento de los negocios jurídicos que los unen. De esta manera, destaco que la legislación concursal no es un marco legal estanco, independiente y alejado del derecho común, por el contrario, se impone una integración entre ambos. De esa suerte, es que el orden concursal debe aplicarse con respeto a los principios generales del derecho, considerando el interés general del comercio, del crédito y de la comunidad general por sobre el individual de los acreedores o del propio deudor (conforme informe de la Comisión Redactora en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial). Es así que, en este escenario, resulta viable flexibilizar la aplicación del criterio tradicional en materia de cumplimiento de plazos procesales, introduciendo la variable del contexto económico actual, de manera tal de otorgar vigencia y eficacia práctica a los principios elementales del concurso preventivo.

Bajo el contexto de las causas ensayado, adviértase que el alongamiento constante de plazos procesales y las atendidas razones expuestas en cada caso por el Tribunal, que justificaron ampliaciones y prórrogas, no puede en modo alguno conspirar con el interés de los acreedores expectantes de las distintas instancias de un gran proceso universal, signado por el interés público. Sin pretender ingresar a los debates doctrinarios respecto a la perentoriedad de los plazos concursales (art. 273 inc. 1 LCQ) y la posibilidad de prorrogar los mismos siempre que se asienten en razones fundadas y explicitadas (art. 3 CCC), entiendo que se configura en el presente caso en concreto, una situación de crisis económica global e imprevisible –local e

internacional-, la que tiene lugar en este tiempo presente y no es una simple amenaza o posibilidad eventual; lo que implica que esta prórroga se encuentra justificada.

En consecuencia, se procederá a alargar los plazos que restan cumplir en el proceso, pero no en la extensión requerida por la concursada. Aclaro que se busca con el dictado de la presente, arribar a una resolución razonable y equilibrada que considere la totalidad de los intereses en juego. De esta manera el esquema de plazos que se ordena es el siguiente: Fecha para hacer pública la propuesta el 12/03/2024, fecha en que se desarrollará la audiencia informativa para el día de 05/04/2024 y día de vencimiento del período de exclusividad para el 12/04/2024.

Así, en este camino, esta Juzgadora cree oportuno agregar un condimento extra a los esfuerzos que realizan las concursadas y los acreedores para lograr un acuerdo que satisfaga el interés de todos los involucrados. En ese rumbo, se fijan de manera previa a la audiencia informativa, dos instancias de reunión en el ámbito del Tribunal que tienen por objeto conocer el grado de avance logrados en el abanico de propuestas que realicen Molino Cañuelas y Compañía Argentina de Granos a sus acreedores. A los fines de lograr la mayor difusión posible de estas instancias, como así también la posibilidad de que puedan participar el mayor número de acreedores interesados, se fija una instancia presencial, a desarrollarse en los estrados del Tribunal y una por vía remota, para la cual los interesados hasta el día anterior de su realización deberán requerir el link de acceso. De esta manera, se designan como fechas de seguimiento y control, presencial para el día 20 de febrero de 2024 a las 11 horas, a desarrollarse en la sala de audiencias de este Tribunal; y fijar como fecha de audiencia de seguimiento y evaluación por vía remota para el día 22 de marzo de 2024 a las 09:30 horas. En cada una de ella deberán encontrarse presentes además, un integrante del equipo de negociación y elaboración de propuestas de las concursadas, al menos, un representante de cada una de las Sindicaturas que intervienen, como así también estar a disposición de los interesados los informes mensuales, el informe general y toda aquella información que se crea pertinente a los fines de prever los escenarios de salida que puedan generarse.

**VIII)** En virtud de lo resuelto precedentemente, deberán las concursadas publicar edictos por cinco (5) días, en la forma prevista por el art. 27 y 28 LCQ, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en su página web oficial, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución. Asimismo, se dispone comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicitar lo resuelto en la página web del Poder Judicial, a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores interesados. Por otro costado, corresponde certificar lo resuelto por

la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en su respectiva resolución de apertura (Sentencia definitiva n.º 52 de fecha 22/09/2021) y en la sentencia de apertura de los presentes obrados. Por todo lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 274 LCQ y cc.;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar parcialmente al pedido de prórroga requerido por las concursadas, lo que cuenta con la opinión favorable de la sindicatura plural que interviene y, en consecuencia, modificar el esquema de plazos vigente (art. 43 y conc. LCQ) vigente en este proceso y en el de la garantizada.

**II)** En su mérito, corresponde reprogramar los plazos establecidos en el auto n.º 252 de fecha 21/10/2022, del siguiente modo: fijar fecha en los términos del art. 43 LCQ para hacer pública la propuesta de acuerdo el día **12/03/2023**. La Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) se llevará a cabo el día **05/04/2024** a las 11:00 hs. en la sede del Tribunal, bajo la modalidad presencial o vía remota, ante una imposibilidad de asistencia; en caso de fuerza mayor o impedimento, tendrá lugar el día hábil subsiguiente a la misma hora. Fijar fecha de vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) para el día **12/04/2024**.

**III)** Determinar como fecha de audiencia de seguimiento y evaluación presencial de las alternativas de propuestas de acuerdo para el día 20 de febrero de 2024 a las 11 horas, a desarrollarse en la sala de audiencias de este Tribunal. Asimismo, fijar a iguales fines, audiencia por vía remota, para el día 22 de marzo de 2024 a las 09:30 horas, a cuyo fin los interesados deberán requerir a la dirección de correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar el link de acceso hasta el día anterior a la mencionada audiencia.

**IV)** Imponer a las concursadas la publicación de edictos por cinco (5) días (art. 27 y 28 LCQ), en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en la página web de Molino Cañuelas, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución.-

**V)** Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a los fines de su difusión. Publicitarlo en la página web del Poder Judicial (Grandes concursos y quiebras).

**VI)** Dejar constancia marginal de la presente, en la resolución de apertura, Sentencia n.º 53 de fecha 22/09/2021 y Auto n.º 252 de fecha 21/10/2022.

**VII)** Certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en las respectivas resoluciones.

***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.11.09